JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICADO: 080013110003–2023–00107-00.
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS
DEMANDADOS: ROSA EMILSE TORRES GUZMAN en representación del menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES y el señor ALEXANDER MEZA DOMINGUEZ.
PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer la paternidad del menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES.

O B J E T O

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de impugnación e investigación de paternidad instaurado por el señor WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS a través de apoderado judicial contra la señora ROSA EMILSE TORRES GUZMAN en representación del menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES y contra el señor ALEXANDER MEZA DOMINGUEZ.

ANTECEDENTES

Se manifiesta en la exposición de motivos que el demandante y la señora ROSA EMILSE TORRES GUZMAN vivieron en unión marital de hecho desde el día 29 de Noviembre de 2004 hasta el día 26 de Diciembre de 2021 y de esa unión procrearon a los menores DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES y WENDY JOHANA VIZCAINO TORREZ. La demandada sostenía una relación amorosa de manera clandestina y él se enteró de la infidelidad por ella misma el 4 de Febrero de 2023, por lo que decidió practicarse la prueba de ADN con el menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES, dando como resultado probabilidad de parentesco 0%.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que el menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES no es hijo de WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS y se oficie al respectivo notario para que efectúe las correspondientes anotaciones en el registro civil de nacimiento del joven antes citado.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

La demanda fue admitida con auto de fecha Abril 17 de 2023 ordenándose notificar y correr traslado a los demandados, como en efecto se hizo, ninguno de ellos hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La Filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La Ley 75 de 1968 determinó en su artículo 5º. Que el "reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Según las disposiciones del código civil citadas, "podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:

1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante (es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

El debate en el presente proceso se presenta por cuanto el menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES fue registrado como hijo del señor WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS, y el demandante asegura que no lo es.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de mérito, toda vez que esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictores, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1o que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley 75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.

C. Const. C-04 Enero 22/98.
C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.
C. Const. Sent. C-807/02.
C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.
C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.

VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS

DOCUMENTAL.

Reposa en el expediente registro civil de nacimiento del menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES nacido el 5 de Diciembre de 2009, de donde se desprende que la época de la concepción está comprendida entre los meses de Febrero a Junio de 2009, presunción de orden legal que puede informarse, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 del 22 de Enero de 1.998 cuando declaró inexequible parcialmente el art. 92 C.C.; es decir, que actualmente la duración de la gestación no es un factor definitivo para establecer la paternidad.

PERICIAL.

6.3.2.- PERICIAL.

Se aportó prueba pericial practicada al demandante WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS y al menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES por el laboratorio GENES quien dio cuenta motivada del dictamen practicado, explicando detalladamente su objeto, procedimiento, porcentaje de certeza y forma cómo se llegó a ese porcentaje, se aportó el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la probabilidad; describió la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; se obtuvo la CONCLUSIÓN: Los perfiles genéticos observados permiten concluir que WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS no es el padre biológico de DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES.

Científicamente está comprobado que en el ADN está contenida la información genética de cada individuo y ella se transmite de padres a hijos de conformidad con las leyes de la herencia. Hasta ahora, cuando no hay personas humanas clonadas, todas tienen ADN que procede la mitad del padre y el otro 50% de la madre. Las secuencias en las cadenas de ADN o DNA, compuestas de decenas de miles de pares de bases, se repiten de manera determinada, constante y específica en longitud y localización, para cada persona. Son como las huellas dactilares individualizantes y únicas para cada persona.

En la actualidad, uno de los sistemas de identificación de mayor uso es el "sistema STR" (Short Tandem Repeat), gracias al cual la tipificación humana se ha visto favorecida, por su alta sensibilidad cuando se trabaja con ADN degradado.

El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta la paternidad de un sujeto con respecto a otro. Se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75/68: declarar la paternidad o desestimarla. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. Hoy es posible destacar que las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Marzo 10/00).

Ello significa que se pueden excluir como padres a 999.997 individuos de 1’000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

La prueba genética que quedó en firme nos dejó claro que el demandante WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS no es el padre biológico del menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES, lo cual trae total convicción al Despacho y por tanto procederemos a impugnar dicha paternidad.

Este Despacho vinculó al proceso como presunto padre biológico del menor involucrado al señor ALEXANDER MEZA DOMINGUEZ, información que suministró el demandante. El citado fue notificado, pero no contestó la demanda, como tampoco lo hizo la madre del menor. Fueron también citados para la práctica de la prueba de ADN el menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES, su señora madre ROSA EMILSE TORRES GUZMAN y el presunto padre biológico ALEXANDER MEZA DOMINGUEZ, pero nunca asistieron, por lo que se hizo imposible determinar la verdadera paternidad del menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES. En consecuencia, este Despacho sólo se referirá a la impugnación de paternidad quedando el menor en libertad de impetrar el proceso de investigación de su paternidad cuando lo considere.

CONCLUSIÓN

El Juzgado impugnará la paternidad del señor WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS respecto del menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES, hijo de la señora ROSA EMILSE TORRES GUZMAN.

Se ordenará oficiar a la Notaría Sexta de Cartagena, a fin que proceda a la corrección del Registro Civil de nacimiento del menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES con indicativo serial N° 42071961 de fecha 11 de Diciembre de 2009, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1.- IMPUGNAR la paternidad del señor WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS respecto del menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES, hijo de la señora ROSA EMILSE TORRES GUZMAN nacido el día 5 de Diciembre de 2009 y registrado en la Notaría Sexta de Cartagena en el indicativo serial N° 42071961 de fecha 11 de Diciembre de 2009, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaría Sexta de Cartagena, a fin que proceda a la corrección del Registro Civil de nacimiento del menor DAVID ALEJANDRO VIZCAINO TORRES con indicativo serial N° 42071961 de fecha 11 de Diciembre de 2009, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1.970 y Ley 75 de 1.968.

3.- SIN condena en costas a la parte demandada, por no haber hecho oposición.

4.- EXPEDIR copia autenticada de esta sentencia a las partes.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb.13/24

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 024

Fecha: 14 de Febrero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
13 de Febrero de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30e07788710fb218ac6e7bc7b7070cc17650bd644b7408b9d4de6a914ffe443**

Documento generado en 13/02/2024 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica